



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 503/1981

IMPORTANTES MONTOS ANTICIPARA LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION
A TRES PROVINCIAS PARA REACTIVAR SUS ECONOMIAS REGIONALES

De acuerdo al Decreto N° 958 del Poder Ejecutivo Nacional, la Tesorería General de la Nación anticipará a los Gobiernos de las Provincias del Chaco, Mendoza y San Juan, a cuenta de las participaciones locales en el producido de los impuestos nacionales cuya distribución fija la ley N° 20.221 y modificatorias, los siguientes montos: al Chaco, \$ 600.000.000.000; a Mendoza, \$ 450.000.000.000, y a San Juan, \$ 150.000.000.000.

Los considerandos de la medida y su parte resolutive expresan textualmente:

VISTO la necesidad de acordar a las Provincias del Chaco, Mendoza y San Juan un mecanismo que les permita afrontar los quebrantos que producirán en los respectivos Bancos Provinciales los programas especiales de quitas y refinanciamiento a los productores hortifrutícolas de la Región Cuyana y productores agropecuarios y cooperativas de la Provincia del Chaco, requeridos para la reactivación de sus respectivas economías regionales; y

CONSIDERANDO:

Que es posible instrumentar una solución cuyo efecto monetario será nulo por haberse otorgado oportunamente los descuentos del Banco Central de la República Argentina con que se acordaron los créditos que serán ahora pasibles de quita y

refinanciación, y que los recursos que por este decreto se habilitan tendrán como destino final la cancelación anticipada de esos redescuentos.

Que las quitas de intereses a aplicar por los Bancos Provinciales involucrados permitirán brindar el alivio financiero indispensable para permitir la reactivación de la hortifruticultura en Cuyo y de la actividad agropecuaria en la Provincia del Chaco.

Que las condiciones en que se devuelven las economías de Cuyo y del Chaco son de mayor gravedad que en el resto del país.

Que con el objetivo señalado se encuentra en trámite de sanción una ley mediante la cual se modifica la Ley N° 22.451 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio de 1981, en la que se contempla el refuerzo de las partidas correspondientes a los "Aportes a las Provincias".

Que hasta tanto se implemente dicha norma legal es necesario instrumentar un régimen transitorio mediante anticipos sobre las participaciones provinciales en el producido de los impuestos nacionales coparticipables.

Que los anticipos señalados pueden otorgarse ya que los posibilitarán las respectivas participaciones locales previstas para dichos gravámenes según estimación realizada por la Subsecretaría de Hacienda, y la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley N° 20.659, reglamentada por el Decreto N° 1.357 del 3 de mayo de 1974, e incorporado a la Ley N° 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley N° 20.954.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- La Tesorería General de la Nación anticipará a los Gobiernos de las Provincias del Chaco, Mendoza y San Juan, a cuenta de las participaciones locales en el producido de los impuestos nacionales cuya distribución fija la Ley N° 20.221 y modificatorias, los importes que se indican a continuación:

Provincias	Importe en pesos
Chaco	600.000.000.000
Mendoza	450.000.000.000
San Juan	150.000.000.000

ARTICULO 2°.- La Subsecretaría de Hacienda queda facultada para impartir al Banco de la Nación Argentina las instrucciones necesarias a fin de cancelar los mismos con afectación de las respectivas participaciones provinciales en el producido de los citados gravámenes.

ARTICULO 3°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2°, la Subsecretaría de Hacienda cancelará tales adelantos en oportunidad de sancionarse la Ley modificatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional (Ley N° 22.451), utilizando para ello los créditos que autorice dicho instrumento legal en concepto de "Aportes a las Provincias".

ARTICULO 4°.- La Contaduría General de la Nación registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la Tesorería General de la Nación y cargará en cuenta el importe equivalente a las Provincias según el Artículo 1°.

ARTICULO 5°.- Tomen la intervención que les compete el Tribunal de Cuentas de la Nación, la Contaduría General de la Nación y la Tesorería General de la Nación.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 11 de agosto de 1981.-